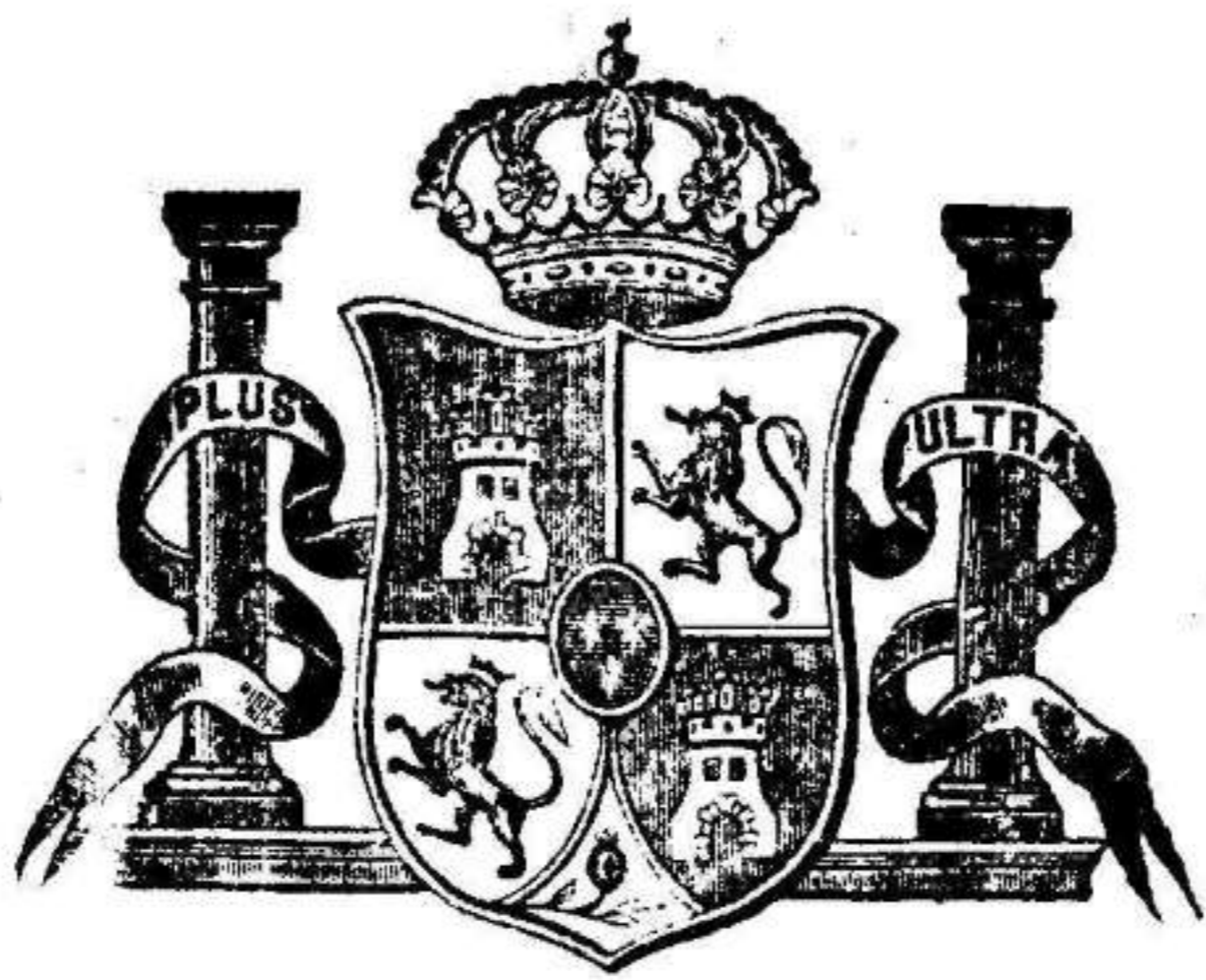


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 314.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Josefa San Martin contra Don Pedro Lopez Juitz, y en lugar de este el Ministerio fiscal, como citado de eviccion, sobre restitucion de bienes, con frutos, daños y costas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion entablado por la parte fiscal contra la sentencia que en 30 de Enero de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que, segun se indica en un prorateo verificado, en 12 de Enero de 1760, el cual aparece en un expediente sin cubierta ó legajo de papeles con varias diligencias y memoriales de bienes, obrante en la Escribanía de D. Ventura García Camba, numerario de la villa de Monforte, el monasterio de San Vicente del Pino de la propia villa, constituyó dos foros con diferentes bienes, el primero en 12 de Diciembre de 1636, del lugar de Ramos de Carud de San Antonio, á favor de Juan Lopez Mercader, con la pension de 10 tegas de centeno por la medida nueva y cinco tegas de trigo por la vieja; y el segundo en 21 de Julio de 1640, del lugar de los Vilelas, sito en el lugar de Carud de San Antonio de la misma villa de Monforte

de Lemus, á favor de Juan Lopez Faton, con el cánon anual de dos tegas de centeno y una de trigo por la medida nueva; y que en el mencionado prorateo que verificaron Lázaro y Francisco Fernandez, como hombres buenos nombrados por los poseedores de los bienes, y por ante Escribano ejecutor, á pedimento de dicho monasterio, se asignaron siete cuartales de centeno de los de la pension del primer foral, ó sea foro do Ramos, á la heredad de junto á los liñares en el agro do Barreal, de una fanega de simiente poco más ó menos, que llevaba y poseia D. Pedro de Armesto da Cubela, contenida en la partida 11 de dicho foro con los linderos que expresa: 16 cuartales de centeno de los del propio cánon, á tega y media simiente de tierra poco más ó menos, que se hallaba plantada de viña y hacia seis jornales, sita junto á la cortiña y viña llamada da Aira, que llevaban y poseian de por mitad Juan Bernardo Pedredo y Miguel Lopez Poceiro, contenida en la partida 28 de dicho foro do Ramos, prorrateándose á cada uno ocho cuartales de centeno por lo que respectivamente poseia; y 22 cuartales de trigo á las heredades de la partida 25 de dos tegas simiente en la cortiña da Aira y las dos tegas simiente llamada do Barreal, y las seis cavaduras de viña en el fondo de la viña do Barreal de las partidas 25 y 26 que enunciaba dicho foro do Ramos, que todas ellas se hallaban juntas y mistas unas con las otras, que entónces llamaban da Aira de Carud de San Antonio y fondo de la viña do Barreal en una pieza que llevaban y poseian Pedro Rodriguez Baanante é Isabel Losada su mujer, Josefa Rodriguez Losada, Leandro Rodriguez Losada y Josefa Rodriguez Losada, mujer de Roque Macía, hijos que quedaron de Antonio Rodriguez de Diego y Josefa Losada; y con respecto al foro de los Vilelas prorratearon ó asignaron 24 cuartales de centeno y cuatro cuartales de trigo á las dos tegas simiente de heredad, poco más ó menos, que entónces se hallaban plantadas de viña y harian ocho cavaduras, sitas en la viña y cortiña llamada do Barreal, cerradas sobre sí,

contenidas en la partida 5.ª de dicho foro de los Vilelas, que llevaba y poseia D. Luis Jacinto Guitian, como marido de Doña Rosa Saenz de Pedrosa.

Resultando que, por escritura pública de 8 de Marzo de 1846, el administrador del hospital de Santi-Spiritus de la villa de Monforte de Lemus, en virtud de transaccion con el Capitan Juan Ares, aforó á favor de este por el cánon anual de tres tegas de trigo una heredad sita en el agro de San Antonio, propio de dicho hospital, de dos leguas y media de sembradura, que estaba con heredad de Pedro Lopez de Carude y con otra de Pedro Lopez de Caldulan y con camino que iba de aquella villa para el lugar de Carud, estando cercada con tapia y plantada parte de viña por el dicho Juan Ares, y testando además con otras que este tenia en dicho agro y cortiña de San Antonio:

Resultando que, en virtud de esta escritura, el citado hospital de Santi-Spiritus reclamó en 22 de Mayo de 1718 el pago de seis ferrados de trigo de pension de los nueve últimos años contra los herederos del D. Juan Ares, recipiente del foro, dirigiéndose contra D. Gregorio de Armesto, de San Pedro de la Cubela, como marido de Doña Ana María de Prado; y que habiéndose opuesto este, manifestando que la heredad que poseia se llamaba la viña da Aira y demarcaba con otras personas diferentes de las que expresaba la escritura, y que la paga de seis ferrados de trigo se habia cargado á D. Ignacio de Prado y Alvarado, se puso testimonio á solicitud del hospital, de la particion de bienes verificada en 17 de Julio de 1697 por fallecimiento de Nicolás Lopez Faton y su mujer Doña María Jacinta de Prado, en la que se consignaba que D. Luis de Prado y Alvarado habia de pagar en renta en cada un año, por los bienes que se le adjudicaron, 18 ferrados de trigo, 26 de centeno y otras pensiones, sin expresar sus dominios perceptores, y que á Doña Ana María de Prado se la adjudicó por sus legítimas la casa de junto al puente con su alto y bajo, entradas y salidas, las dos partes de la mitad de todo lo de Fondon, la viña

y leira da Aira, que se entendia las dos partes de toda ella, y otros bienes, con pension de 11 ferrados de centeno, 12 de trigo y otras más, sin designar tampoco perceptores:

Resultando que despues se prestó informacion testifical que la heredad contenida en la escritura, y con la cual convenian los límites que se le daban, era aneja al dominio directo de dicho hospital de Santi-Spiritus y se llamaba entónces la viña da Aira, por haberse hecho en aquel sitio una aira de majar frutos que la poseyó antes el Capitan Juan Ares y despues sus causantes, con el nombre de el tarreo del agro de San Antonio, y que estaba parte de ella plantada de viña y parte de leira, siendo su llevador y poseedor D. Gregorio Armesto, como marido de Doña Ana María de Prado, hija de Don Nicolás Lopez Faton, á la cual habia sido adjudicada con otros bienes; y en 17 de Noviembre de 1718 recayó sentencia mandando hacer remate de los bienes de la traba y más que se hallasen de la Doña Ana María de Prado, mujer del D. Gregorio de Armesto, como llevadores de la viña en el agro de San Antonio que entónces se llamaba de la Aira, con décima y coste de la ejecucion, y reserva al D. Gregorio y su mujer de su derecho contra la persona ó personas á quienes se hubiese cargado la paga de la renta ó que llevasen parte de la tierra del foro.

Resultando que, por escritura de 14 de Febrero de 1719, D. Ignacio de Prado y Alvarado y D. Gregorio de Armesto, como marido de Doña Ana María de Prado, y otros herederos de D. Nicolás Lopez Faton y Doña María Jacinta de Prado, convinieron en aquel que D. Ignacio de Prado y Alvarado habia de pagar, entre otras pensiones que se expresan, al convento de San Vicente de aquella ciudad los seis ferrados de trigo que hasta entónces le pagaba el D. Gregorio de Armesto, segun ya le habian sido adjudicados al D. Antonio de Prado, con mas 21 ferrados y ocho rezumas de centeno que ya satisfacía el D. Ignacio por los bienes que se le adjudicaron en Monforte; y que el D. Gregorio de Armesto, como marido de Doña Ana María de

Prado, había de pagar al hospital de Santi-Spiritus los seis ferrados de trigo que antes pagaba el D. Ignacio, por razon de un pedazo de viña y heredad en la da Aira, la cual llevaba y poseia D. Gregorio, como marido de la Doña Ana María:

Resultando que, por escritura de 12 de Marzo de 1761, el Abad y monjes del monasterio de San Vicente del Pino de Monforte dieron en arrendamiento á D. Ignacio Gomez de Prado y Alvarado, para él y quien su derecho representase, por espacio de nueve años y con la recarga y pensión en cada uno de ellos de cuatro ferrados de centeno, y lo mismo en adelante durante el arrendamiento, una huerta y terreno de dos casas pertenecientes á dicho monasterio y que poseian el D. Ignacio y los herederos que quedaron de D. Gregorio de Armeso y Doña Ana Lopez Paton su mujer, vecinos que fueron de la feligresía de San Pedro da Cubela, sitos en el campo de San Antonio de aquella villa de Monforte, y de caber en dicha huerta y terreno de dos casas cuatro ferrados de centeno en sembradura, hallándose todo cerrado sobre sí y con los linderos que se expresan, que tambien eran del dominio de dicho monasterio:

Resultando que la expresada huerta y terreno de las dos casas fueron rematadas en pública subasta á favor de D. Bernardo Ledo en precio de 12.800 rs., de que se le otorgó carta de pago por el comisionado principal del Crédito público y ramo de Rentas de la provincia de Lugo, en 21 de Mayo de 1825, tomando de ellas posesion el D. Bernardo Ledo en 2 de Junio del mismo año y posteriormente en 20 de Enero de 1856:

Resultando que mediante pleito que el hospital de Santi-Spiritus, á cargo entonces de la Orden de San Juan de Dios, entabló contra Antonia y Benito Rodriguez sobre pago de seis ferrados de trigo con que debian contribuir á nombre de D. Miguel Diaz Guitian, de San Pedro de la Cubela, por sí y en concepto de marido de Doña María Lopez de Prado, como poseedor y llevador de la pieza llamada da Aria en la dermeria de aquella villa de Monforte, otorgó escritura pública el D. Miguel Diaz Guitian en 7 de Junio de 1806, obligándose por sí y á nombre de su mujer á que en lo sucesivo, como poseedor de la pieza sujeta á la renta de los seis ferrados de trigo, pagaria y continuaria pagando estos al Prior y demás religiosos de dicho convento de San Juan de Dios; y habiéndose reconvenido posteriormente al Diaz Guitian para el pago de pensiones atrasadas, manifestó este en 5 de Octubre de 1811 que por no ser el dueño n. D.ª María de Armeso de los bienes y hacienda que esta tenia en la villa de Monforte, pues que los tenian cedidos á su hijo D. José, se entendieran con el mismo las actuaciones:

Resultando que por escritura de 14 de Marzo de 1852 el Abad y monjes del monasterio de San Vicente del Pino dieron á censo redimible la cantidad de 880 rs. por el cánon anual de 26 rs. y 17 mrs. á favor de Don José Diaz Guitian y de D. Marcos su hermano, hipotecando estos especialmente á la seguridad del pago 60 cavadas de viña con alguna heredad, cerradas sobre sí, sitas al nombra-

miento de Barreal, término de aquella villa, con los linderos que expresan, y asegurando que no tenian gravámen:

Resultando que, en un libro sin foliar titulado *Graneria San Vicente del Pino*, obrante en las oficinas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lugo, aparece anotado que D. Miguel Diaz Guitian, D. Luis Arias y D.ª María Alvarado ó sus herederos, D. Juan Lopez de la Puente á quien se hizo el foro, pagaban dos tegas de centeno y una de trigo por una huerta en Carul y otros bienes en el Barreal y Fondon por tres Reyes, el primero, Felipe IV, en 12 de Julio de 1640, siendo pagadores D. José Cubela, hijo del D. Miguel, de ferrado y medio de trigo, D. Luis Arias de medio ferrado de trigo y tres de centeno, y los herederos de D.ª María Alvarado de un ferrado de centeno; teniendo satisfechas las rentas de los años 1828 á 1851: que D. José Diaz Guitian de la Cubela, Presbítero, y consortes pagaban 10 tegas de centeno y cinco tegas y diez rezumas de trigo por el lugar do Ramos, siendo pagadores para este foral, entre otros, Don José Cubela de tres ferrados y siete cuartales de centeno y un ferrado y un cuartal de trigo, D. Luis Arias de medio ferrado de centeno; y los herederos de Doña María Alvarado de un ferrado de centeno: que dichos pagadores habian satisfecho al mencionado convento por el foral do Ramos sus partidas de renta en los años de 1828 á 1851: que el foro de dicho lugar do Ramos fué otorgado en 11 de Febrero de 1592 por ante Antonio Gonzalez, y si no resultase en dicha fecha, se viese el número 77 y resultaria haberlo sido en 12 de Julio de 1640 ante Juan Feijóo; y por último, se anotaba en dicho libro tambien sin numeracion, rotulado, *Renta Aira San Vicente del Pino*, que D. José Diaz Guitian, Presbítero de Monforte y su hermano D. Marcos de la Cubela pagaban 26 reales 17 mrs. rédito de un censo de 880 reales que recibieron los sobredichos en 14 de Marzo de 1852:

Resultando del libro cobrador de granos del hospital de Santi-Spiritus y convento de San Juan de Dios, con respecto al foro debido al mismo, que pagaba los seis ferrados de trigo Don José Guitian de la Cubela, Presbítero, teniendo satisfecho hasta Agosto de 1854; y que segun liquidacion practicada en 1842 por la Junta de Beneficencia, los herederos de D. José Cubela habian pagado por resto de 1840 y 1841 cinco ferrados y medio debian por el Agosto de 1842 seis ferrados y nada más; anotándose asimismo que D. Manuel Diaz Guitian habia pagado á los arrendatarios, á lo ménos los años de 1847 y 1848:

Resultando que D. Manuel Diaz Guitian, por escrituras públicas de 19 de Setiembre de 1847 y 5 de Mayo de 1848, vendió á Francisco Arias, marido que fué de Josefa San Martin, hoy demandante seis ferrados y medio cabales plantados de viña ya vieja en la granja que tenia el vendedor junto al Barreal, camino que iba de San Antonio para la aceña de Cobas, con la pensión de un ferrado y dos cuartales de trigo anuales que habia de pagar al mismo vendedor, para ayuda de los seis ferrados que este satisfacía al hospital de Santi-Spiritus:

Resultando que, por otras escrituras públicas, el mismo D. Manuel Diaz Guitian dió en foro al Francisco Arias en 16 de Setiembre de 1848 un ferrado simiente cabal de tierra y era de majar en el barrio de San Antonio junto al camino que iba del campo para Carul y Cobas, á inmediacion del Barreal, por la pensión de dos ferrados de centeno; en 15 de Octubre de 1848 una porcion de tierra ó huerta secano de ferrado y medio, con su pozo de agua potable y cerrada con vallado, en la situacion del Barreal, por la renta y pensión de dos ferrados de centeno cada un año; en 10 de Enero de 1849 ocho ferrados simiente de viña vieja al sitio de la Granja, sita en la carrera que iba del campo de San Antonio y mantenía el nombre de Cobas, por la pensión de ocho ferrados de centeno, de los cuales posteriormente le compró siete el mismo Arias quedando uno solo reservado para verificar la paga de directo dominio al Guitian, estando dicha finca libre de otras distintos dominios; en 25 de Julio de 1849 cinco ferrados simiente de viña al sitio del Barreal, por la pensión anual de cuatro ferrados de centeno; en 27 de Enero de 1850 tres ferrados simiente de tierra en la veiga del Barreal, por la renta y pensión de un ferrado de centeno y libre de más renta; y en 16 de Mayo de 1849 una casa con su alto y bajo y oficinas anejas, situada en el campo que llamaban de San Francisco, por la pensión de nueve ferrados de centeno anuales, que el mismo Arias le compró despues por escritura de 22 de Agosto de 1850:

Resultando que, segun carta de pago expedida en 15 de Setiembre por el Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Lugo, el mismo Francisco Arias satisfizo 559 rs. 50 céntimos, importe total de la redencion de seis ferrados, ó sea fanega y media de trigo que pagaba anualmente al hospital de la villa de Monforte por censo impuesto sobre una finca á labradío en el punto llamado Gubelas, término de la misma:

Resultando que D. Pedro Lopez Juiz, como arrendatario de las rentas pertenecientes á la Hacienda en el Ayuntamiento de Monforte de Lemus por el año de 1858, presentó en 8 de Abril de 1859 al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lugo una relacion jurada de las rentas que le eran en deber, mencionando bajo el nombre de convento de San Vicente del Pino, entre otros deudores, á D. Miguel Diaz Guitian, D. Luis Arias y Doña María Alvarado ó sus herederos por Juan Lopez cuatro ferrados de centeno y dos idem de trigo; á D. José Cubela, Don Luis Arias y herederos de Doña María Alvarado, dos ferrados de trigo y cuatro de centeno; los mismos por el año de 56 cinco ferrados de centeno y tres idem de trigo; D. José Diaz Guitian y su hermano D. Marcos de la Cubela, y hoy D. Francisco Arias ó sus herederos, como llevadores de la finca que llaman de la Cubela, por renta de dos años 53 rs. ferrados de centeno y tres de trigo; notándose en dicha relacion que el apellido Arias del Francisco se hallaba entre renglones, escrito con distinta letra y tinta, y salvado en la misma forma, al pa-

recer, despues de extendida y firmada la relacion:

Resultando que, en virtud de ella, se expidió en 25 de Mayo de 1859 por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado despacho ejecutivo á favor de Manuel Lopez de Villalpape, expresándose por nota que era solo en comision para notificar á los deudores, y de hecho presentaria el comisionado las diligencias para examinarlas y acordar lo que correspondiese:

Resultando que hecha en 7 de Junio del mismo año, la notificacion á Josefa de San Martin, como derivada y poseedora de la finca de Cubela, fincable de D. Francisco Arias, á fin de que solventase la cuota contenida en la relacion pedida por el D. Pedro Lopez Juiz, contestó la San Martin que nada debia:

Resultando que, acordado despues por la Administracion que se dirigiese por el comisionado la ejecucion y traba de bienes contra los sujetos que tenian confesados y no satisfechos sus débitos, y que respecto á los que aun no se hallaban suficientemente aclarados sus débitos, se les concediese el término de 15 dias para que pudieran suscitar las reclamaciones convenientes, pero que pasados sin verificarlo procediese contra ellos en la misma forma que en cuanto á los otros; se instruyó de lo proveído á la Josefa San Martin; y habiendo contestado esta que quedaba enterada y se afirmaba en lo que tenia dicho, transcurridos que fueron los 15 dias sin que verificase el pago ni practicara diligencia alguna en uso de su derecho, procedió el comisionado al embargo de los bienes de dicha Josefa verificándolo de diferentes muebles y de ocho ferradas, poco mas ó menos, simiente de labradío y viñedo, donde llamaban granja de Cubela y de la casa de su habitacion con su alto y bajo, aloba y cocina, con los linderos que se expresan:

Resultando que, tasados despues los bienes embargados y sacados á subasta con aprobacion de la Administracion, se verificó el remate de ambas fincas en 29 de Enero de 1861 á favor del ejecutante D. Pedro Lopez Juiz, por la cantidad líquida de 714 reales en que las habia posturado, expresándose que la casa estaba pensionada con ocho ferrados de centeno, y la finca llamada la Cubela con dos ferrados de trigo y 26 rs. y medio de renta, para el Estado ó quien representase el convento de San Vicente del Pino de aquella villa de Monforte:

Resultando que en 5 de Marzo del propio año acudió la Josefa San Martin á la Administracion, quejándose de lo que con ella se hacia sin ser pagadora de renta alguna, ni por consiguiente deudora, y pidiendo que se desautorizasen los procedimientos, ofreciendo á la vez informacion testifical, que con efecto le fué recibida como tambien al ejecutante Juiz sobre diferentes hechos; y que sin embargo de ello, la Administracion en providencia de 27 de Agosto de 1861, y de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, aprobó el expediente ejecutivo, mandando que volviese al comisionado para la prosecucion de las diligencias, como se verificó, rematándose despues, por lo que aun res-

taba deber de principal, y costas de la Josefa San Martín, una tierra labrada de su propiedad al sitio de Barreal y los muebles y efectos anteriormente embargados, todo en la cantidad de 255 reales:

Resultando que en 4 de Abril de 1862, á consecuencia de comision conferida al Juzgado de Monforte por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, se procedió al deslinde de los bienes afectos á la venta de dos ferrados de trigo y cuatro de centeno que la Hacienda nacional, en representación del suprimido monasterio de San Vicente del Pino, debía percibir por los que refería el foral nombrado Vilelos, constituido en el año de 1640 á Juan Lopez del Puente; y que el perito electo, con vista de los antecedentes que preparaban la operacion, y con especialidad del último estado ó apeo practicado en 1760 á instancia del monasterio, reconoció varias partidas de bienes que deslinde, y de que eran llevadores: *Cristina Rodríguez Daqal, Doña Lucia Vazquez Bujan, Josefa Lacarte, D. Manuel Varela Somoza, D. Juan Rodríguez Losada, D. Juan Lerdo y Diaz y D. Francisco Fariña y Rodriguez*, señalando á cada uno de los que en prorata debía satisfacer de dicho foro de dos ferrados de trigo y cuatro de centeno, todo lo cual aprobaron dichos llevadores de los bienes obligándose á su pago y reservándose algunos su derecho contra Don Luis Antonio Arias como tenido de eviccion.

Resultando que con testimonio de este deslinde y prorateo, y despues de haber acudido la Josefa San Martín al Gobernador de la provincia sin resultado favorable, entabló demanda en 16 de Enero de 1863, solicitando que se condenase á D. Pedro Lopez Juiz á la satisfaccion é indemnizacion de los bienes muebles y á la restitution de los inmuebles que se le habían subastado, con pago de frutos, daños, perjuicios y costas; alegando para ello que no estaba comprendida en el indicado prorateo; que antes de proponer la ejecucion el Lopez Juiz habia cobrado de D. Luis Arias la cuota de medio ferrado de trigo y tres y medio de centeno de la expresada renta, de que era pagador; que ella tampoco tenia la menor obligacion de hacer pago de los 26 rs., ya porque no estaba en costumbre y posesion de verificarlo, ya porque no llevaba bienes que la afectasen; y finalmente, que por ser el D. Pedro Lopez Juiz causante de que indebidamente le fuesen subastados y adjudicados los referidos bienes, y haberse utilizado del valor de lo que rindieron en subastas, así como de los bienes que se hallaba intruso por la adjudicacion, cuyo valor ascendia á más de 5.000 reales, era incontestable la indemnizacion de aquellos y la restitution de éstos.

Resultando que el D. Pedro Lopez Juiz, en su contestacion á la demanda, pretendió que se desestimase con todas sus consecuencias como improcedente é injusta y primeramente, porque habiendo sido Lopez Juiz arrendatario de las rentas que pertenecieron al convento de San Vicente del Pino, se le habían dado en nómina, entre otras partidas, la de D. Luis Arias y otros pagadores de cuatro ferrados de centeno y dos de trigo; en otra D. José Cubela y co-

sortes, que era el foral de que se trataba, por otros cuatro ferrados de centeno y dos de trigo; y en otra partida Don José Diaz Guilian de Manforte, y su hermano D. Marcos de la Cubela por 56 rs. y medio; segundo, porque dicha primera partida, que inculablemente sería el foral proratao y que se acompañaba á la demanda, era enteramente distinta y separada de la segunda y tercera, objeto de la cuestion, tanto que por ella habia cobrado Lopez Juiz á cuenta tres ferrados de centeno y medio de trigo del D. Luis Arias, cuya solvencia nada tenia que ver con la que correspondia á Josefa San Martín; tercero, porque los monjes de San Vicente del Pino estaban en el derecho de cobrar á aquellas tres partidas de renta; las dos últimas por la casa y bienes subastados para pago á dicho arrendatario Juiz de dos años de la indicada pension que adeudaba la Josefa entonces poseedora; cuarto, porque hasta la última excomunión fueren llevadores y pagadores D. José Diaz Jimenez y su hermano D. Marcos de San Pedro de la Cubela, en cuyos derechos y obligaciones habia sucedido D. Manuel Diaz Guilian, quien transmitió á Francisco Arias, difunto marido de la San Martín, los terrenos vendidos, y por consiguiente los gravámenes inherentes á las fincas; y por último, que transmitidos á la nacion los derechos de los monjes de San Vicente del Pino, esta podia disponer de ellos según mejor le conviniera, y en su virtud habia dado á Juiz en arrendamiento las rentas que por tal concepto le correspondían en aquel partido; que debiendo satisfacerse las de que se trataba y habiéndose satisfecho por la casa de la Cubela y sus derivados existia la obligacion en toda su fuerza contra los actuales llevadores, porque afectaban á las fincas sobre que estaban impuestas, y podia el perceptor para realizar el pago dirigirse contra todas ó cada una de ellas; y que era innegable que las fincas embargadas y subastadas fueron de la casa de la Cubela y estaban gravadas con las dos partidas de renta relacionadas y que con ellas pasaron á la demandante.

Resultando que, practicadas las pruebas que las partes articularon y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 30 de Octubre de 1863, declarando haber lugar á la demanda y condenando en consecuencia á D. Pedro Lopez Juiz á que en el término de 10 dias reintegrase á Josefa de San Martín el precio en que fueron vendidos los bienes muebles que relacionaba en su demanda, y dejase libres á disposicion de la misma demandante los inmuebles también relacionados, reservándose los derechos de que se creyera asistido contra los verdaderos deudores de las rentas que le arrendó el Estado y que comprendía la nota de pagadores que presentó á la Administracion de Bienes del mismo en 18 de Abril de 1859:

Resultando que, admitida la apelacion que interpuso el demandado y reasumida la personalidad de este por el Ministerio fiscal de Hacienda en la segunda instancia, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Enero de 1866, absolviendo de la demanda á D. Pedro Lopez Juiz y al Ministerio fiscal respectó á la finca labradajo, huerta y algunas cepas de siete

ferrados de simiente al sitio del Barreal, y confirmando la sentencia apelada en los demás extremos que comprendia, con reserva también á la Josefa San Martín del derecho de que se creyera asistida, ya respecto de los otros llevadores de las hipotecas del censo de 1852, ya respecto del Lopez Juiz, por el menor precio en que le fué adjudicada la expresada finca de Barreal, de siete y medio ferrados de simiente:

Resultando que contra este fallo dedujo el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 5.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en cuanto anulaba un acto legitimo de la Administracion justificado por las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1844 y 24 de Febrero de 1845.

2.º Las leyes 8.ª, tit. 14, y 114, tit. 18, Partida 5.ª, en cuanto habia desestimado el resultado de las diligencias de prorateo hecho pericialmente en el año de 1760 del foro de Ramos.

3.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que autoriza para las pruebas el modo establecido por fuero ó costumbre de la tierra, en cuanto no habia estimado como eficaz el resultado de dicho prorateo, despues de haber sido identificadas por el juicio unánime de los dos peritos nombrados por ambas partes con arreglo al art. 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, que igualmente citaba infringida en correlacion con el 317, en cuanto se habia faltado á las reglas de la critica racional que establecia la constante y notoria práctica del país sobre deslindes y prorateo de foros.

4.º Y por último, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 9 de Marzo de 1861, 9 de Abril de 1864 y 22 de Setiembre de 1865, en las que se consignaba como doctrina legal que no era de esencia para probar la existencia de un censo y menos aun la de un foro, la exhibicion de la escritura de su constitucion sino que podia probarse por otros medios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las providencias que acuerda la Administracion en los expedientes de exaccion de prestaciones de foros dejan siempre á salvo el derecho de que los interesados se crean asistidos, para ejercitarlo ante los Tribunales en juicio ordinario; y que, por consiguiente, no es aplicable al presente caso el artículo 5.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que se invoca en el recurso:

Considerando que tampoco lo son las leyes 8.ª y 15 del tit. 14, ni la 114 del tit. 18 de la Partida 5.ª, referentes á la fuerza probatoria de los documentos, porque la escritura de prorateo de 12 de Febrero de 1760 carece de los requisitos indispensables para hacer fé en juicio, y no comprende á los verdaderos causantes de Josefa San Martín entre los obligados al pago del foro de los cuatro ferrados de centeno y dos de trigo de que hoy se trata, ni dicha San Martín figura en la relacion de los deudores á la Hacienda, de 18 de Abril de 1859:

Considerando que en este pleito el debate ha versado principalmente acerca de si las fincas embargadas á la San Martín están ó no afectas á la presentacion de dicho foro, y que en su

consecuencia la Sala sentenciadora, al apreciar el resultado de las pruebas suministradas por las partes sobre este hecho, en uso de las facultades que le competen, no ha infringido los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal, que cita el Ministerio público:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas causadas á Josefa San Martín se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, en conformidad á lo que dispone el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40.000 hombres señalado por la ley de 26 de Junio último para el reemplazo del ejército en el presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo, Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 de Junio último deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS	Número de mozos sorteados en Abril de 1867.	CUPOS.
Albacete . . . . .	2,385	670
Alicante . . . . .	5,958	1.111
Almería . . . . .	3,383	950
Avila . . . . .	1,665	468
Badajoz . . . . .	5,779	1.061
Baleares . . . . .	2,362	663
Barcelona . . . . .	6,410	1.800
Burgos . . . . .	3,155	886

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1867.	CUPOS.
Cáceres.	2,872	807
Cádiz.	3,165	888
Castellón.	2,755	774
Ciudad-Real.	2,455	689
Córdoba.	3,589	952
Coruña.	3,085	1,428
Cuenca.	2,508	648
Gerona.	2,802	787
Granada.	4,290	1,205
Guadalajara.	2,004	565
Huelva.	1,755	495
Huesca.	2,422	680
Jaén.	3,525	990
León.	3,382	950
Lérida.	3,159	887
Logroño.	1,664	467
Lugo.	4,255	1,195
Madrid.	3,281	921
Málaga.	4,558	1,280
Murcia.	3,933	1,104
Navarra.	2,871	806
Orense.	3,258	915
Oviedo.	3,690	1,598
Palencia.	1,847	519
Pontenteydra.	3,951	1,110
Salamanca.	2,561	719
Santander.	2,111	593
Segovia.	1,581	388
Sevilla.	4,510	1,210
Soria.	1,476	414
Tarragona.	2,966	855
Teruel.	2,556	662
Toledo.	3,179	893
Valencia.	6,102	1,714
Valladolid.	2,569	665
Zamora.	2,526	709
Zaragoza.	3,528	955
SUMAS TOTALES.	142,456	40,000

Madrid 19 de Febrero de 1868. —  
Gonzalez Brabo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 333.

*Policia urbana.*

Habiendo acudido el Ilmo. Ayuntamiento de la Capital en solicitud de autorizacion para practicar las obras necesarias á la traida de aguas potables á la Capital desde el colmenar de Ramirez á la Carabajala, he dispuesto anunciarlo en el *Boletin oficial* á fin de que en el término de diez dias á contar desde el de la fecha se intenten las reclamaciones que en contrario quieran hacer los vecinos y demás personas á quienes pueda perjudicar dicha obra.

Palencia 24 de Febrero de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

SEGUNDA RESERVA.  
PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Director general

del Arma con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del anterior me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Entera la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en que hace presente los muchos gastos que proporciona á los individuos de la segunda reserva el contraer matrimonio, á causa de los documentos que se les exigen para verificar este acto, se ha servido resolver S. M. que se circule por la Direccion de su cargo, cuales son los documentos precisos para que los interesados tengan todo el posible conocimiento, á fin de evitar que dichos individuos hagan para el objeto indicado mayores gastos que los indispensables.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y en cumplimiento á la misma he dispuesto manifestar á continuacion el número y forma de los documentos que los interesados han de presentar á los Jefes de las Comisiones provinciales á que pertenezcan, con arreglo al art. 12 del reglamento provisional de la segunda reserva. 1.º Instancia á S. E. el Director en papel del sello 9.º. 2.º Certificacion de buena conducta del interesado. 3.º Circunstancias de moralidad de los contratantes, ambas en papel comun firmadas por el Alcalde y Cura de la parroquia en que residan, con los sellos de ambos, y en las grandes poblaciones el Inspector del distrito y Cura en igual papel. 4.º Obligacion de alimentos para la mujer é hijos, en caso de que la segunda reserva haya de ponerse sobre las armas, estendida en papel del sello 1.º y por Escribano y en caso de no hallarse estendida por el expresado, legalizada por dos de igual clase.—Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los interesados y Jefes de las Comisiones provinciales, quienes harán pública esta circular por medio de los *Boletines oficiales* y cuantos medios estén á su alcance en cumplimiento de la Real orden que encabeza.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia en cumplimiento de cuanto me se ordena para que llegue á conocimiento de los interesados, autoridades y funcionarios que han de intervenir en la expedicion de los documentos que se señalan sin cuyo requisito las instancias que se promuevan al efecto quedarán sin curso en esta oficina.

Palencia 20 de Febrero de 1868.  
—El T. C. Comandante, José Almozara.

## CUARTA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Licenciado Don José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los parientes consanguíneos de D. Juan Gallardo Sarmiento, difunto Canónigo Penitenciario que fué de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid, que se crean con

derecho á la propiedad de los bienes y demas que constituyen la Capellania eclesiástica colativa fundada por el mismo en la villa de Tamara, de que es poseedor actual D. Miguel Diez, Presbítero Beneficiado en la villa de Villaumbrales, partido judicial de Palencia, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acudan á este Juzgado por medio de Procurador del mismo, legitimado en forma á deducir el que les asista, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Asi lo tengo acordado por providencia de veinte y cuatro de Enero último, en el expediente instruido para la adjudicacion de dichos bienes á quienes corresponda, el cual se tramita por testimonio del Escribano que refrenda.

Dado en Carrion de los Condes á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Romero.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

### *Ayuntamiento constitucional de Palencia.*

El Lunes 2 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, se celebrará en la sala capitular municipal el remate para la contratacion de las obras de enlosado de las aceras, desde el soportal de cacharrerías hasta dar vuelta á la calle Mayor principal, frente á la fuente, y desde el soportal de panecilleras hasta el zócalo de la verja de entrada á las oficinas del Estado, hasta empalmar con la acera de la calle de la Tarasca, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los que quieran interesarse en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente, durante la primera media hora de la subasta, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja, á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre sus autores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al importe del presupuesto, que asciende á trescientos treinta y cinco escudos nuevecientos milésimas.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en el remate, se acreditará haber hecho en la Depositaria municipal el de treinta escudos en metálico.

Palencia 20 de Febrero de 1868.  
—El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

### *Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de.... se obliga á ejecutar las obras de enlosado, para la colocacion de aceras, desde el soportal de cacharrerías hasta dar vuelta á la calle Mayor principal, frente á la fuente, y desde el soportal de panecilleras hasta empalmar con la acera de la calle de la Tarasca, dando

vuelta por el enverjado de entrada á las oficinas del Estado, bajo las condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, por la suma de.... acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan manifiestan que llegada la época para que las Juntas periciales procedan á la rectificacion del apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y cultiven fincas sujetas á dicha contribucion presenten en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos en el improrogable término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones que acrediten, las variaciones que haya sufrido la propiedad enclavada en sus términos jurisdiccionales; debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas que por las mismas se hayan devenido con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas, ni oidas las reclamaciones que se hagan.

Ibero de la Vega.  
Báscones de Ojeda.  
Abia de las Torres.  
Palenzuela.  
Amusco.  
Lavid de Ojeda.  
Membrillar.  
Villafruel.  
Manquillos.  
San Cebrian de Campos.  
Terradillos.  
Abarca.  
Meneses.  
Moslares.  
Castrillo de Villavega.  
Reinoso.  
Nogales de Pisuerga.  
Villaumbrales.  
Villalcon.  
Osornillo.  
Gama.  
Requena de Campos.  
Quintana del Puente.  
Baños de Cerrato.  
Vega de Bur.  
Olmos de Ojeda.  
Autilla del Pino.  
Pedrosa de la Vega.

## Anuncios particulares.

En la portería del Gobierno civil de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 escudos EL LIBRO DE LOS ALCALDES que trata de las atribuciones, deberes y responsabilidad de estos y de los Tenientes y Pedáneos.

DEPÓSITO DE LUCILINA á 2 reales 30 céntimos el litro por barriles en esta estacion: entenderse con Mariano Ibañez, calle de San Juan, número 4.  
1-2

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.  
Mayor, 84.